

RAD. No. 2022-00162

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No. 2022-00162. Sírvase proveer. Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO-833-I

Visto el informe secretarial, se avoca el conocimiento de la presente diligencia.

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce al abogado HERNAN FABIO RAMIREZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.739.438 y T. P. No. 368.803 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

- Revisadas las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que, sin razón alguna, el apoderado judicial de la parte demandante incluir como pretensión declarativa la declaratoria del contrato de trabajo que persigue, junto con sus extremos temporales, declaratoria necesaria a fin de darle vía libre a todo lo que pretende, de ahí que deba el apoderado judicial mencionado incluir tal pretensión.
- Revisada la pretensión tercera condenatoria, advierte el despacho que es necesario que el apoderado de la parte demandante la cuantifique, debiéndolo hacer desde la fecha en que finalizó el vínculo laboral hasta aquella en que se presentó la demanda.

En cuanto a la estimación de la cuantía:

Dispone el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

- Revisado el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” consignado en la demanda, advierte el despacho que no se estimó cifra alguna que permita dar a conocer la cuantía en el presente proceso. Así pues, el apoderado de la parte demandante deberá estimar la cuantía teniendo en cuenta el valor total de las pretensiones al tiempo de la presentación de demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFÍQUESE.



MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 9 DE JUNIO DE 2022.



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN